

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 25586-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos, N° 3009 del 18 de julio de 1962;

la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y la Ley N° 6362 del 20 de agosto de 1979.

Considerando:

1°—Que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos, N° 3009 del 18 de julio de 1962, es de interés público la óptima formación y capacitación de los servidores públicos, con el fin de que ejecuten sus labores y funciones dentro de las más oportunas, racionales y adecuadas técnicas y metodologías que aseguren el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento jurídico y la satisfacción de las pretensiones de los administrados.

2°—Que, asimismo, la Ley N° 6362 del 20 de agosto de 1979 vino a subrayar la importancia de la mejor capacitación a los servidores públicos, con el fin de lograr la mayor eficacia y eficiencia dentro de la Administración Pública.

3°—Que de acuerdo con lo anterior se emitió el Decreto Ejecutivo N° 17491-MOPT del 8 de abril de 1987 y sus reformas, "Reglamento de Becas y otras facilidades para Adiestramiento de los Servidores Públicos", el que requiere ser modificado para adoptar las disposiciones normativas que más se adecúen a los requerimientos actuales y futuros de este Ministerio y del país, en general, en materia de capacitación de los servidores públicos. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

**"REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE BECAS
A LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y
TRANSPORTES"**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Principios Generales

El presente Reglamento regula la adjudicación de becas y otros subsidios para estudio y capacitación a los servidores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La selección de candidatos para participar en éstas, cuyos programas se desarrollan, tanto en Costa Rica como en el exterior, deberá fomentar el mejoramiento académico y la capacitación, para asegurar un sistema de participación igualitaria para todos los funcionarios, y dotar al Ministerio de los mecanismos adecuados para el logro eficaz de sus objetivos.

Artículo 2°—Definiciones

Para los efectos de las disposiciones de este Reglamento se entiende por:

2.1 Capacitación:

- 1) La adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para mejorar el adecuado desempeño de un puesto.
- 2) Unidad Técnica-Administrativa encargada de la Capacitación de los funcionarios del MOPT.

2.2 Beca:

El beneficio económico total o parcial, que se otorga a un servidor para que reciba capacitación dentro de una modalidad estrictamente relacionada con los objetivos institucionales.

Cualquier tipo de beneficio monetario o en especie que el MOPT brinde en estudios de capacitación al servidor. La ayuda pecuniaria que se brindará al servidor para los siguientes rubros:

1. Derecho de matrícula.
2. Pago de créditos de estudio o similares (Unidades Académicas).
3. Derecho a exámenes.
4. Libros de texto. El costo de los libros no excederá el valor conjunto de matrícula y el 50% de pago semestral o cuatrimestral.
5. Derechos de matrícula para seminarios de grado.
6. Tesis o trabajos de graduación que sean de interés para el MOPT.
7. Otros, según criterio de la Comisión de Becas.

2.3 Ley N° 3009:

Ley de Licencias Para Adiestramiento de Servidores Públicos.

2.4 Beneficiario:

El servidor que recibe una beca o facilidad.

2.5 MOPT:

Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2.6 Servidor:

Toda persona nombrada en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 3°—Financiamiento

El financiamiento total o parcial de participación de los servidores del MOPT en la adjudicación de una beca que regula este reglamento, quedará sujeto a que existan las disponibilidades presupuestarias, salvo lo dispuesto en los artículos 1 y 12 de la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos (N° 3009).

Artículo 4°—De los Organos Competentes para el Otorgamiento de Becas.

Capacitación en conjunto con la Comisión de Becas, atenderán todo lo referente al otorgamiento de becas y oportunidades de capacitación que instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras, le ofrezcan al MOPT, conforme con lo regulado en el presente Reglamento.

Artículo 5°—Requisitos Aplicables a todo Concurso de Beca

Todo concurso de beca para servidores del MOPT, debe ser tramitado por Capacitación y aprobado por la Comisión de Becas.

Artículo 6°—Facultades del MOPT en la capacitación de servidores

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes está facultado para capacitar a sus servidores de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos.

CAPITULO II

De la Comisión de Becas

Artículo 7°—De la Comisión de Becas

7.1 Se crea un órgano colegiado deliberativo y resolutivo que se denominará Comisión de Becas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del señor Ministro.
- b) El responsable del Area de Recursos Humanos, quien presidirá.
- c) El responsable de las tres grandes áreas existentes en el Ministerio, a saber:
 - c.1. Obras Públicas
 - c.2. Transportes
 - c.3. Administrativa
- d) Un representante de cada una de las Asociaciones Profesionales del MOPT, legalmente constituidas, que así lo soliciten.
- e) Un representante para todas las organizaciones sindicales no profesionales del MOPT.

7.2 Además, se tendrá que el encargado de la Unidad de Capacitación actuará como su Asesor.

7.3 Cada miembro titular de la Comisión de Becas deberá tener un suplente, quien lo sustituirá en sus ausencias, éstos deberán ostentar título profesional universitario, excepto en el caso del representante indicado en el punto e) anterior.

Artículo 8°—Audiencia y Comparecencia

La Comisión de Becas podrá solicitar la comparecencia de algún funcionario cuando lo estime conveniente. Asimismo podrá conceder audiencia a aquel funcionario que lo solicite y que la Comisión de Becas lo considere pertinente.

Artículo 9°—De la Secretaría de Actas

El responsable del Area de Recursos Humanos designará al Secretario de Actas de la Comisión de Becas, quien deberá laborar en la Unidad encargada de Capacitación.

Artículo 10.—Funciones de la Comisión de Becas

Son funciones de la Comisión de Becas:

- a. Sugerir las políticas del Ministerio en materia de capacitación y recomendar a quien corresponda las modificaciones y ajustes de la normativa vigente.
- b. Colaborar en la obtención de becas de los diferentes organismos nacionales e internacionales.
- c. Resolver los recursos de revisión y revocatoria.
- d. Conocer los informes sobre incumplimiento preparados por Capacitación, así como la resolución que emite Asuntos Jurídicos.
- e. Analizar y resolver cuando corresponda las solicitudes que presentan los servidores, para asistir a talleres, congresos, seminarios y pasantías que se realicen en el exterior y aprobarlas cuando corresponda.
- f. Seleccionar a los postulantes y a los adjudicatarios de becas, así como brindar los Apoyos Oficiales.
- g. Aprobar las actas de las Sesiones celebradas por la Comisión.

Artículo 11.—Aplicación de la Ley General de la Administración Pública

Para los efectos de las actuaciones de la Comisión de Becas, éstas se registrarán de conformidad con lo que establece la Ley General de Administración Pública, N° 6227.

CAPITULO III

Del procedimiento en general

Artículo 12.—Atribuciones del Presidente de la Comisión de Becas

Además de las funciones que le confiere la Ley N° 6227, el Presidente será responsable de la ejecución de los acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 13.—De la Unidad de Capacitación

La unidad encargada de capacitación fungirá como órgano de apoyo técnico y administrativo de la Comisión de Becas.

Artículo 14.—Del Concurso por Oposición

Las becas para participar en programas de capacitación o para realizar estudios, en el país o en el extranjero, serán objeto de concurso por oposición, el cual será ampliamente difundido por la Unidad de Capacitación salvo aquellas becas difundidas por los Colegios Profesionales u otros organismos que utilicen medios masivos de divulgación. En los avisos de apertura del concurso se estipularán las

condiciones para el otorgamiento de la beca, las cuales se tendrán por aceptadas, por parte de los interesados, con la sola presentación de las solicitudes de participación.

Artículo 15.- Divulgación de los Concursos

15.1 Capacitación comunicará a los responsables de Área, miembros de la Comisión de Becas y encargados administrativos de región para que los hagan de conocimiento de los trabajadores.

15.2 La divulgación de los concursos debe darse con suficiente anterioridad a la fecha del cierre, establecida por la Unidad de Capacitación, también se publicarán en lugares visibles de las diferentes oficinas y planteles de la institución. Salvo casos de excepción de extrema conveniencia institucional la Comisión de Becas podrá aprobar en forma extraordinaria algún concurso, siempre y cuando haya habido una divulgación mínima de 48 horas de anticipación de las bases que rigen el concurso.

Artículo 16.- Requisitos que deben cumplir los Servidores

Son requisitos indispensables para que un servidor sea admitido en un concurso, los siguientes:

a. Presentar por escrito Autorización y justificación de la capacitación emitida por el encargado respectivo, con el visto bueno del Responsable de Área. En caso de objeción de alguno de los superiores a que el servidor sea beneficiado con algún tipo de capacitación, aquel deberá de razonar por escrito los motivos en que se funda su negativa.

b. La Unidad de Capacitación será la encargada de recopilar, verificar y analizar la información que debe presentar el interesado en cada caso, rindiendo el informe a la Comisión de Becas, en el que haga la recomendación.

Artículo 17.- Contenido del Acto de Recomendación

Concluido el trámite de recepción de solicitudes de participación la Unidad encargada de capacitación analizará y presentará a la Comisión de Becas el informe técnico con sus recomendaciones, el cual contendrá al menos, la siguiente información:

- Formación académica
- Experiencia específica
- Interés Institucional
- Calificación de servicios
- Factores específicos del Organismo Auspiciante
- Antigüedad
- Antecedentes disciplinarios
- El cumplimiento de los deberes del servidor que ha disfrutado de una beca anterior.
- Artículo X de la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos, N° 3009.

Artículo 18.- Parámetros para la Selección de los Candidatos

Los parámetros para la selección de candidatos para becas u otras facilidades, serán los establecidos por Capacitación y la Comisión de Becas, según el grupo ocupacional de que se trate.

CAPITULO IV De la Adjudicación de Becas

Artículo 19.- Procedimiento para la Adjudicación del Concurso

La resolución que defina el concurso la dictará la Comisión de Becas mediante acuerdo.

Artículo 20.- Renuncia del Servidor al Beneficio

Cuando un servidor postulado renuncie a un beneficio otorgado será sustituido por un servidor elegible.

Artículo 21.- Comunicación del Acto de Adjudicación

Toda resolución emitida por la Comisión de Becas relacionadas con el Apoyo Oficial o adjudicación de beca para asistir a programas de capacitación o realizar estudios, dentro o fuera del país, será comunicada mediante transcripción del acuerdo correspondiente.

CAPITULO V De los recursos

Artículo 22.- Recursos

En materia de recursos y procedimientos la Comisión de Becas se regirá por lo que al respecto establece la Ley General de Administración Pública, N° 6227.

CAPITULO VI De las sanciones

Artículo 23.- Hechos y Actuaciones Imputables a los Servidores

23.1 Cometerán falta grave a sus deberes todos aquellos servidores que:

a. Ignoren e impidan intencionalmente la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, o que, por otras circunstancias se encuentren sujetos a su observancia.

b. Alteren o permitan alterar un documento que forma parte del expediente de los participantes o las calificaciones obtenidas, ya sean en beneficio propio o de otros.

23.2 Las infracciones serán sancionadas, de conformidad con lo que establece el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; el Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento.

CAPITULO VII De los Deberes y Obligaciones a Cargo de los Servidores Beneficiados con la Adjudicación de Becas

Artículo 24.- Suscripción de Contrato

24.1 El servidor beneficiado con la adjudicación de una beca, superior a tres meses, está obligado a suscribir un contrato con el Ministerio de acuerdo con lo que establece el artículo 4 de la Ley N° 3009 de Adiestramiento de Servidores Públicos. Los términos del contrato se

establecerán en cada caso, por común acuerdo del beneficiario y el Ministro o delegado, según corresponda, sin perjuicio de las obligaciones que prescribe la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos. Las condiciones estipuladas en los carteles que sacan a concurso una beca se entienden aceptadas por los interesados y por lo tanto incorporadas al contrato.

24.2 En cada caso, el Ministerio exigirá una garantía colateral de cumplimiento al servidor como medio de fianza.

Artículo 25.- Deberes del Beneficiario

25.1 Independientemente del plazo y naturaleza de la beca, son deberes del beneficiario los siguientes:

a. Rendir dentro del mes siguiente de la finalización de sus estudios, un informe escrito a la Comisión de Becas sobre su participación en el programa o curso que asistió.

b. Donar a la institución una copia de su trabajo de investigación, si lo hubiese.

c. En todos los casos el beneficiario queda obligado a impartir los conocimientos por él adquiridos, mediante el trabajo práctico y la enseñanza teórica, a otros servidores públicos, según lo requieran sus superiores.

d. Colaborar con las autoridades institucionales en el establecimiento de procedimientos e instrumentos técnicos necesarios para una mayor eficiencia de las funciones del MOPT, cuando se le solicite.

25.2 El incumplimiento de cualquiera de los alcances de esta disposición será sancionado de conformidad con el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 26.- Renuncia de una Beca durante el Periodo de su disfrute

El servidor que durante el período de disfrute de una beca, renuncie a ésta sin justa causa, queda obligado a indemnizar al Estado por los gastos en que haya incurrido con motivo de la beca, así como por los posibles daños y perjuicios que en forma directa e inmediata, puedan derivarse de su incumplimiento.

Artículo 27.- Conducta del Beneficiario

El beneficiario deberá observar una conducta intachable, fuera y dentro del lugar donde se imparte el curso, de lo contrario se hará acreedor a las medidas disciplinarias existentes en la materia y no podrá participar en futuras becas.

CAPITULO VIII Disposiciones Finales

Artículo 28.- Pérdida del Derecho al Disfrute de Becas

No tendrán derecho al disfrute de becas, aquellos servidores que hayan sido suspendidos sin goce de salario durante los tres meses anteriores al concurso, o cuya evaluación del desempeño fuese regular o inferior en el último período de servicio.

Artículo 29.- Obligaciones del Beneficiario

El beneficiario queda obligado a seguir prestando sus servicios al Estado en el ramo de su especialidad, una vez completado su adiestramiento, como sigue:

a. Si su licencia para adiestramiento fue sin goce de salario, los prestará durante un tiempo igual al de la licencia otorgada para disfrute de la beca.

b. Si su licencia fue con goce de salario completo, los prestará durante un tiempo tres veces mayor al de la licencia.

c. Si su licencia fue con goce parcial de su salario, los prestará un tiempo proporcional a la parte del sueldo que gozó, en relación con el tiempo durante el cual habría tenido que prestarlos si hubiese gozado de su salario completo.

Artículo 30.- Traslado de un Servidor a otra Institución

El beneficiario que se traslade a laborar a otra institución pública, sin haber satisfecho su compromiso, deberá pedir el endoso del cumplimiento de su contrato, según los términos del artículo VIII de la Ley N° 3009.

Artículo 31.- Aptitud del Servidor Interino para Optar al Beneficio

En la designación de beneficiarios se podrá considerar a un servidor interino, siempre y cuando se declare inopia de candidatos.

Artículo 32.- Casos en que no Procede la Aplicación de este Reglamento.

No son aplicables las disposiciones de este Reglamento a los permisos con goce de salario referidos a cursos de Sindicalismo o Cooperativismo.

Artículo 33.- Casos de Exclusión de la Aplicación del Reglamento

Se excluye del presente Reglamento la participación de servidores en seminarios, conferencias técnicas, congresos internacionales y visitas de observación, auspiciadas por organismos internacionales o nacionales y gobiernos extranjeros, cuando no se requiera Apoyo Oficial.

Artículo 34.- Situaciones no Previstas por el Reglamento

Los casos no previstos en este Reglamento se resolverán de conformidad con la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos, el Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, así como demás leyes y reglamentos conexos.

Artículo 35.- Disposiciones Derogatorias

Este reglamento deroga las demás normas y disposiciones internas de igual o inferior rango, que se le opongan en la materia que se regula.

Artículo 36.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Silva Vargas.—1 vez.—C-24000.—(63973).